

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

IVETTE CARRASQUILLO MARTÍNEZ Recurrida v. RAFAEL CARRASQUILLO MARTINEZ Peticionario	KLCE201900246	Recurso de <i>certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan Caso Núm. K JV2015-1542 Por: Cartas Testamentarias
RAFAEL CARRASQUILLO MARTINEZ Peticionario v. IVETTE MILAGROS CARRASQUILLO Recurrida		Recurso de <i>certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan Caso Núm. K AC2018-0063 Por: Impugnación de la Administradora y/o Albacea Testamentaria

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Adames Soto.

Rivera Marchand, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de marzo de 2019.

Comparece ante nosotros el Sr. Rafael Carrasquillo Martínez (señor Carrasquillo Martínez o peticionario) y nos solicita la revocación de tres resoluciones emitidas por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (foro primario o TPI de San Juan) el 18 de enero de 2019. En ellas, el foro primario declaró No Ha Lugar la solicitud de costas y gastos presentada por el peticionario, así como una solicitud para que se señalara una vista sobre el estado de los procedimientos. Además, el peticionario cuestionó la determinación

Número identificador:

RES2019_____

del foro administrativo sobre el nombramiento de un perito contador.

I.

Las partes de epígrafe, el peticionario y la Sra. Ivette Carrasquillo Martínez (recurrida), son hermanos e hijos del fallecido Sr. Rafael Carrasquillo Álvarez (causante). El causante murió en enero de 2015, no sin antes otorgar un testamento abierto en el que nombró a la recurrida como la albacea de su caudal.

El 20 de julio de 2015, el señor Carrasquillo Martínez presentó una demanda en contra de su hermana en el Tribunal de Primera Instancia de Bayamón (TPI de Bayamón) impugnando el cargo de albacea (Núm. del caso: DAC 2015 1522). Pendiente el referido caso, la recurrida acudió en un pleito independiente, ante el TPI de San Juan para solicitar la expedición de cartas testamentarias (Núm. del caso: KJV 2015 1542). El 18 de agosto de 2015, el foro primario expidió las cartas testamentarias y luego de la notificación de una *Resolución* del Tribunal de Apelaciones, denegando la expedición del auto de certiorari (recurso número KLCE201501677), se notificó el correspondiente mandato el 5 de abril de 2016 por lo que la misma advino final y firme.

Así las cosas, el 21 de noviembre de 2016, la recurrida solicitó al TPI, Sala de Bayamón, que emitiera sentencia de forma sumaria en el caso de impugnación de albacea. Luego de los trámites procesales correspondientes, el 22 de mayo de 2017 el TPI, Sala de Bayamón emitió sentencia y desestimó la demanda presentada por el señor Carrasquillo Martínez.¹ Inconforme con el dictamen del foro de Instancia, Sala de Bayamón, el peticionario acudió ante este tribunal revisor.

Evaluated el asunto sobre impugnación de albacea, un panel hermano emitió *Sentencia en Reconsideración* el 22 de mayo de 2018

¹ La sentencia sumaria fue inicialmente emitida el 13 de marzo de 2017 y posteriormente enmendada y dictada el 22 de mayo de 2017.

(recurso número KLAN201701105) y ordenó la consolidación de los casos (D AC2015-1522 y K JV2015-1542) para que estos fueran atendidos por el TPI Sala de San Juan.²

Tras la notificación de la referida Sentencia del Tribunal de Apelaciones, el peticionario presentó ante el TPI de Bayamón una moción solicitando el pago de costas y gastos, pues entendía que así procedía tras resultar victorioso ante el foro apelativo. El TPI de Bayamón emitió *Orden* el 29 de junio de 2018 declarando No Ha Lugar la solicitud de costas “por el momento”, pues el caso sería trasladado al TPI de San Juan y una vez se resolviera la totalidad de los dos casos, el tribunal dispondría de la solicitud de costas.³ Al mes siguiente, el Juez Administrador de la Región Judicial de Bayamón, ordenó el traslado del caso sobre impugnación de albacea al TPI de San Juan y luego se consolidó con el caso sobre cartas testamentarias.⁴

Así las cosas y mientras se dilucidaban los asuntos referentes al caso de impugnación de albacea en la Sala de Bayamón, el peticionario solicitó ante el TPI de San Juan que se designara un contable para el manejo de los libros de contabilidad de algunos negocios del caudal que permanecían en marcha.⁵ Reiteró su solicitud mediante “*Urgentísima Moción Sometiendo Documentación y Solicitando Designación de un Contable*” presentada el 11 de enero de 2018.⁶ En atención a ello el foro primario ordenó a las partes a seleccionar un CPA.⁷

En consideración a lo anterior, el señor Carrasquillo Martínez compareció ante el TPI de San Juan y solicitó en síntesis (1)

² El panel emitió la sentencia original el 25 de enero de 2018 y luego emitió sentencia en reconsideración el 22 de mayo de 2018.

³ Véase pág. 21 del apéndice del recurso de *certiorari*. La referida orden fue notificada el 10 de julio de 2018.

⁴ Se radicó el caso trasladado de la Sala de Bayamón en la Sala de San Juan, con el número K AC2018-0063.

⁵ Véase Apéndice págs. 62-66. La moción fue presentada el 30 de noviembre de 2017.

⁶ Véase Apéndice págs.74-77.

⁷ Véase Apéndice pág. 9.

reconsideración a la determinación del TPI de Bayamón en cuanto al pago de costas⁸; (2) que se señalara una vista sobre el estado de los procedimientos⁹; y (3) que se designara un contable con ciertas especificaciones.¹⁰ El 18 de enero de 2019 el TPI de San Juan emitió resoluciones y órdenes, en las cuales determinó, en resumen, que (1) no procedía la solicitud del pago de costas en este momento; (2) las partes tendrían un término de treinta días para informar un contador; y (3) la vista de estado de los procedimientos sería señalada una vez se informara el contador.

Insatisfecho con la determinación, el señor Carrasquillo acudió ante nosotros mediante recurso de *Certiorari* e imputó que el TPI erró al:

PRIMERO: No aprobar, atender y disponer del Memo de Costas, respecto a los gastos incurridos en el trámite del caso ante el Apelativo, como claramente establece la Regla 44.1 (a) de las de Procedimiento Civil vigentes.

SEGUNDO: Determinar posponer o condicionar la aprobación de las Costas y Gastos incurridos en el caso apelado, a lo que resulte del pleito ante el Tribunal de Primera Instancia, reiterando lo determinado por la Sala del Tribunal de Bayamón.

TERCERO: Determinar No Ha Lugar una “Urgentísima Moción de Reconsideración a Orden Relacionada al Memorándum de Costas”, radicada el 23 de julio del 2018.

CUARTO: No querer entrar a atender y manejar el caso sobre Impugnación del llamamiento de Albacea Testamentario como dispuso el Tribunal Apelativo, cuando éste ordenó que se trasladase el caso a la sala de San Juan, y a pesar de que desde el 16 de julio del 2018 el caso está ante dicho Foro, y en septiembre 4 del 2018 el Demandante-Interventor solicitó una vista sobre el Estado de los Procedimientos, transcurriendo los meses de septiembre, octubre, noviembre, diciembre del 2018 y enero del 2019 (cinco meses) sin que nada se dispusiera sobre la moción del Demandante y mucho menos atender lo ordenado y dispuesto por el Tribunal Apelativo.

⁸ Presentada el 23 de julio de 2018.

⁹ Presentada el 4 de septiembre de 2018.

¹⁰ Como mencionamos, esta solicitud había sido presentada en noviembre de 2017 y marzo de 2018.

QUINTO: Condicionar el señalamiento de una vista en el caso sobre impugnación de la Albacea, a que las partes sometan el nombre de un Perito Contable para liquidar, distribuir y adjudicar la herencia, en clara contravención con lo determinado por Sentencia por el Tribunal Apelativo y los reclamos del Recurrente desde el 2015, lo que incide en violentar el derecho del Demandante-Interventor en el debido proceso de ley y la igual protección de las leyes.

SEXTO: Demostrar una actitud de indiferencia a las alegaciones del Demandante-Interventor, así como utilizar el poder para no atender unos reclamos legales y con ello abusar de los derechos y reclamos de un heredero, haciéndose el Tribunal de la vista larga, no actuando conforme a derecho y en contravención a lo resuelto por un Tribunal de Superior Jerarquía- el Apelativo; todo ello en perjuicio del aquí Recurrente, quien ha agotado todos los remedios a su alcance para que se atienda su reclamación.

SÉPTIMO: Declarar No Ha Lugar la Moción de Reconsideración radicada por el Interventor, quien ante el hecho de que no se estaba llevando la contabilidad, ni los correspondientes libros de contabilidad que el Código de Comercio exige para un tipo de negocio como el que se estaba operando (por el hijo de la Albacea), se solicitó o recabó la designación de un contable para ello; cuya designación NO ES PARA LIQUIDAR Y ADJUDICAR LA HERENCIA.

En su recurso de *certiorari* el peticionario expresó que el TPI debió ordenar el pago de costas y gastos a su favor, pues resultó victorioso cuando apeló la sentencia sumaria que había sido emitida por el TPI Sala de Bayamón en su contra. Además, con relación a la solicitud para señalar una vista sobre el estado de los procedimientos, adujo que el no hacerlo incide sobre el debido proceso de ley. Por otro lado, cuestionó que el TPI de San Juan ordenara el nombramiento de un contable para la liquidación y partición de la herencia, pues su solicitud se limitaba a que se encargara de las cuentas de los negocios del caudal que seguían en marcha, entre otros.

En cumplimiento de nuestras resoluciones, compareció la parte recurrida mediante *Escrito en Oposición a la Expedición del*

Auto de Certiorari. En su alegato, adujo, primeramente, que el señor Carrasquillo no demostró que el TPI abusó de su discreción, por lo que no están presentes los criterios para la expedición del auto de *certiorari*. Expresó que la solicitud para la concesión de costas resulta prematura, pues la sentencia del Tribunal de Apelaciones emitida en mayo de 2018 no puso fin a ninguna de las controversias que versan en las demandas de las partes de epígrafe. En relación, a la posposición de la vista sobre el estado de los procedimientos, expresó que la decisión es una que se encuentra dentro de la discreción del TPI en cuanto al manejo del caso, tomando en consideración la economía procesal. Por último, planteó que parecía que la parte peticionaria interesaba el nombramiento de un segundo contable. Veamos.

II.

A. Expedición del recurso de *certiorari*

El recurso de *certiorari* es el mecanismo discrecional disponible para que un tribunal apelativo revise las resoluciones y órdenes interlocutorias de un tribunal de menor jerarquía. Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). Las Reglas de Procedimiento Civil establecen que el Tribunal de Apelaciones expedirá el recurso de *certiorari* cuando el peticionario recurra de una resolución u orden sobre remedios provisionales, *injunctios* o de la denegatoria de mociones dispositivas. *Íd.* En ese sentido, el auto de *certiorari* es limitado y excluye aquellas determinaciones interlocutorias que pueden esperar hasta la determinación final del tribunal para formar parte de un recurso de apelación. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 336 (2012).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, establece excepciones que permiten la revisión de: (1) decisiones sobre admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, (2) asuntos relativos a privilegios evidenciarios, (3) anotaciones de rebeldía, (4)

casos de relaciones de familia, (5) asuntos de interés público y (6) situaciones en la cuales esperar a la apelación constituye un fracaso irremediable a la justicia.

Los criterios que el Tribunal de Apelaciones examina para ejercer la discreción sobre la expedición del *certiorari* se encuentran en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA XXII-B, R. 40, según enmendado por *In re: Enmienda al Reglamento del Tribunal de Apelaciones*, 198 DPR 626 (2017). La referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. *Íd.*

El foro apelativo debe ejercer su facultad revisora solamente en aquellos casos que se demuestre que el dictamen emitido por el foro de instancia es arbitrario o constituye un exceso de discreción. *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 DPR 649, 664 (2000); *Meléndez v. F.E.I.*, 135 DPR 610, 615 (1994).

B. El manejo del caso

Las reglas de procedimiento civil van dirigidas a garantizar el debido proceso de ley de las partes y establece los mecanismos para

la tramitación ordenada de los casos en los tribunales. *Reyes v. Cantera Ramos, Inc.*, 139 DPR 925, 930 (1996). El TPI tiene la labor indelegable de garantizar que los procedimientos y asuntos ante su consideración se ventilen sin demora con miras a lograr una justicia rápida y eficiente. *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 743-744 (1986); *Heflter Construction Co. v. Tribunal Superior*, 103 DPR 844, 846 (1975). Dicho foro tiene gran flexibilidad y discreción en el manejo y tramitación diaria de los asuntos judiciales con el fin de administrar la justicia de manera efectiva. *In re Collazo I*, 159 DPR 141, 150 (2003); *Vives Vázquez v. E.L.A.*, 142 DPR 117, 141-142 (1996); *Molina v. Supermercado Amigo, Inc.*, 119 DPR 330, 337 (1987).

Como regla general, los foros revisores no intervendrán con el manejo del caso ante la consideración del TPI. No obstante, se justifica la intervención con el manejo del caso del Tribunal de Primera Instancia ante la presencia de prejuicio, parcialidad, exceso de discreción o error en la aplicación de una norma procesal o de derecho sustantivo y mediante dicha intervención se evite un perjuicio sustancial. *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000). El ejercicio adecuado de la discreción se relaciona de manera estrecha con el concepto de razonabilidad. *Íd.*

C. Memorando de Costas

La Regla 44.1 de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, R. 44.1, establece lo referente a la concesión de costas y honorarios de abogado a favor de una parte. Específicamente establece que las costas le serán concedidas a la parte a cuyo favor se resuelva el pleito o se dicte sentencia en apelación o revisión, excepto en aquellos casos en que se disponga lo contrario por ley o por estas reglas. De igual manera, establece que las costas que podrá conceder el tribunal son los gastos incurridos necesariamente en la tramitación de un pleito o procedimiento que la ley ordena o que el

tribunal, en su discreción, estima que una parte litigante debe reembolsar a otra.

Esta disposición tiene una función reparadora ya que permite el reembolso de los gastos necesarios y razonables que tuvo que incurrir la parte prevaleciente del pleito en la tramitación del mismo. *Rosario Domínguez v. ELA*, 198 DPR 197, 211 (2017).¹¹ Así, el Tribunal Supremo ha aclarado que no todos los gastos incurridos durante el transcurso de un procedimiento judicial se considerarán costas recobrables. *Comisionado v. Presidenta*, 166 DPR 513, 518 (2005). Esta norma procesal tiene dos propósitos, a saber, restituir lo que una parte perdió por hacer valer su derecho al ser obligada a litigar y penalizar la litigación inmeritoria, temeraria, o viciosa. *Rosario Domínguez v. ELA*, *supra*, pág. 212.¹² El TPI, dentro del marco de su discreción, evaluará la razonabilidad de las costas solicitadas. *J.T.P. Dev. Corp. v. Majestic Realty Corp.*, 130 DPR 456 (1992).

III.

En síntesis, mediante el recurso apelativo de epígrafe, el señor Carrasquillo Martínez cuestionó las actuaciones del foro primario en el manejo del caso. Específicamente explicó que el TPI no atendió adecuadamente su petición de nombramiento de un contable. Planteó que el foro primario incidió que al negarse a señalar una vista sobre el estado de los procedimientos hasta tanto las partes informen el contador que manejará el inventario, la liquidación y la partición del caudal dejando sin atender lo expresado por este foro apelativo en una sentencia anterior. Además, cuestionó que se negó a conceder costas a su favor correspondientes al caso D AC2015-1522 Sala de Bayamón, a pesar de que resultó victorioso ante el Tribunal de Apelaciones.

¹¹ Citas omitidas.

¹² Citas omitidas.

Luego de un análisis sosegado de la totalidad del expediente ante nos, a la luz del derecho antes expuesto y siguiendo los criterios para la expedición de un auto de *certiorari*, resolvemos que no debemos intervenir con el ejercicio de discreción efectuado por el foro primario. Sabido es que el TPI tiene gran flexibilidad y discreción en el manejo y tramitación diaria de los asuntos judiciales con el fin de administrar la justicia de manera efectiva. Como regla general, los foros revisores no debemos intervenir con el manejo del caso ante la consideración del TPI.

El foro primario no ha resuelto en la negativa las solicitudes del peticionario, sino que se ha limitado a posponer la consideración de las mismas, ante la complejidad procesal y la consolidación de los pleitos. Es decir, el TPI no ha resuelto la concesión de las costas a favor del señor Carrasquillo por el momento conforme surge de las notificaciones tanto de la Sala de Bayamón así como de la Sala de San Juan. Tampoco se ha negado celebrar una vista del estado de los procedimientos. En cambio, determinó que ello no sería concedido en esta etapa de los procedimientos.

Debemos advertir, que, de forma confusa, el peticionario argumentó que ninguna de las partes ha solicitado la intervención de un contable para hacer un inventario, cuando surge del expediente que, mediante mociones presentadas ante el TPI de San Juan en el caso sobre las cartas testamentarias, así lo hizo.¹³ Añádase a ello, que la recurrida no se ha opuesto al nombramiento de un contable para precisamente efectuar un inventario del caudal. De igual forma apuntó, que ha informado algunas “anormalidades surgida[s] y encontradas en la realización de dicho inventario con los [tres] herederos”.¹⁴ Sin embargo, indicó que “el inventario se estaba llevando a cabo por los tres herederos sin ningún

¹³ Véase Apéndice págs. 62-66 y págs. 74-77.

¹⁴ Véase pág. 21 del Recurso de *Certiorari*.

problema.”¹⁵ A su vez sostuvo que en los inventarios sometidos por la recurrida hay ausencia de cierta mercancía y artículos que son parte del caudal.¹⁶

Considerando lo anterior, no surge del expediente que la actuación del TPI sea una tomada con prejuicio, parcialidad o que constituya un exceso en el ejercicio de su discreción y el buen manejo de los asuntos pendientes ante su consideración en esta etapa procesal. Es el referido foro quien mejor conoce el caso ante sí y la parte peticionaria no nos ha puesto en posición para intervenir con su determinación. Tampoco surge del expediente que la decisión del foro primario lesione los derechos de las partes de forma sustancial o sea contraria a derecho. Por ello concluimos que no está presente ninguno de los criterios esbozados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, que justifique nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos.

IV.

Por los fundamentos expuestos, *denegamos* la expedición del auto de *certiorari* presentado por la peticionaria.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹⁵ Íd., pág. 22.

¹⁶ Íd., págs. 22-23.